



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00387-00
DEMANDANTE: SYNDY ROCY BARROS NAVARRO
DEMANDADO: WILMER EDUARDO HENRIQUEZ SALAZAR

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTITRES (2.023).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó subsanación de demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el **ACTA DE AUDIENCIA** de fecha 23 de agosto de 2022 expedida en la **COMISARIA DE FAMILIA DE SABANALARGA**, en la cual se estableció la cuota de alimentos a favor de sus hijos **GERONIMO Y GEREMIAS HENRIQUEZ BARROS** por valor de **SETESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000.00)** mensuales reajustados anual según el IPC; además estará obligado a suministrarle al año 2 mudas completas para cada uno al año por un valor mínimo de \$150.000.00 para un total de \$600.000.00 adicionales.

Respecto de los valores adeudados, el demandante afirma que, desde la ocurrencia de la mencionada acta de conciliación, el ejecutado ha incumplido repetitivamente con las obligaciones previamente mencionadas, por tanto, solicita que se libere mandamiento de pago por los valores adeudados desde septiembre de 2022 hasta la actualidad, incluyendo el aumento anual. Así las cosas, solicitan que se libere mandamiento de pago por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.878.891)**.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta mérito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **SYNDY ROCY BARROS NAVARRO** contra **WILMER EDUARDO HENRIQUEZ SALAZAR** por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.878.891)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

TERCERO. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **WILMER EDUARDO HENRIQUEZ SALAZAR con C.C. No. 8.649.876** como trabajador de la empresa **PROMOCOSTA SAS** hasta la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.318.336)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiéase en tal sentido al pagador de la empresa **PROMOCOSTA SAS**.

De igual forma, se ordenará al pagador de la empresa **PROMOCOSTA SAS** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$743.688)** del salario que devenga el señor **WILMER EDUARDO HENRIQUEZ SALAZAR con C.C. No. 8.649.876** como pensionado de la entidad antes



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **SYNDY ROCY BARROS NAVARRO CC 1.045.669.058** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

4.2. Oficiéase a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **WILMER EDUARDO HENRIQUEZ SALAZAR con C.C. 8.649.** a fin de garantizar la obligación alimentaria con sus menores hijos **GERONIMO EDUARDO Y GEREMIAS EDUARDO HENRIQUEZ BARROS**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Téngase al Dr. **INDIRA DEL CARMEN AMELL GARCÍA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 33.201.470 y TP No. 67.354 del CSJ como apoderado judicial de la señora **SYNDY ROCY BARROS NAVARRO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 163
Fecha: 02 de octubre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
29 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebea1e16f7e23074cf8ee8dad4861323b673ce29e7cf1c4c5b3ab88cf0d60c48**

Documento generado en 29/09/2023 02:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>